



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75

EXP. N.º 7136-2005-PHC/TC  
AYACUCHO  
R.C.H.C.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Martha Coras Sánchez contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 49, su fecha 26 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, Martha Coras Sánchez, con fecha 19 de agosto de 2005 interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo, R.C.H.C., contra la jueza del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huamanga, por exceso de detención y vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; solicita, por consiguiente, que se disponga su inmediata libertad.

Afirma que el favorecido se encuentra recluso en el Centro Juvenil de Maranga desde el 1 de julio de 2005 por mandato de la jueza emplazada dictado en la causa penal seguida por actos contra la libertad sexual. Alega que por disposición expresa del Código del Niño y del Adolescente los procesos seguidos contra menores infractores son sumarísimos y sus términos improrrogables, por lo que, habiendo transcurrido más de 50 días de detención sin expedirse sentencia de primer grado, se acredita la vulneración de los derechos constitucionales demandados.

2. Que conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, “[..] la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76

Por ello este Colegiado ha precisado que (STC. N.º 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio): “[...] la detención preventiva, ha sido instituida, *prima facie*, como una medida cautelar tendiente a asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria”.

3. Que empero, este Tribunal mediante Oficio N.º 636-2006-2JEFH-PT-CSJA ha tomado conocimiento que el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga, con fecha 10 de noviembre de 2005, ha expedido sentencia: “(...) imponiéndole a Raimbert Crisostómo Humareda Coras la medida socio educativa de internación por el término de tres años en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, Ex Maranga, lugar en el que se encuentra internado (...)”, conforme se acredita con las copias certificadas que obran de fojas 6 a fojas 13 del cuadernillo formado en esta instancia. Queda claro entonces que, a la fecha, ha operado la sustracción de la materia al haber cesado la presunta vulneración a la libertad individual del favorecido, razón por la cual no tiene objeto precisar los alcances de la decisión a expedirse, en aplicación de lo previsto en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)